

21818 ORDEN de 29 de agosto de 1979 por la que se declaran zonas de seguridad las instalaciones radioeléctricas de Peña Grande.

Por existir en el Area de Madrid instalaciones radioeléctricas del Ejército de Tierra que hacen aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas es por lo que, previo el informe preceptivo del Estado Mayor del Ejército y a propuesta del Teniente General Jefe del mismo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo 8 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto número 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el segundo grupo las instalaciones radioeléctricas de Peña Grande.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se declara una zona próxima de seguridad, que tiene una anchura de 300 metros, contados a partir de los límites de la propiedad militar.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento, se declara zona de seguridad radioeléctrica a una de 4.000 metros de anchura.

Art. 4.º En aplicación de lo establecido en el artículo 16 del mencionado Reglamento, se establece como zona de seguridad radioeléctrica la definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación

La del recinto militar.—Latitud: 40° 28' 01" 7.

Punto de referencia

Longitud: 3° 44' 00" 7. Altitud: 672 m. SNM.

Plano de referencia

El horizontal correspondiente a 672 m.

Superficie de limitación de altura

La dependiente del 7,5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

Madrid, 29 de agosto de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

21819 ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce del régimen tributario especial de Navarra, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción

a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Industrial Lechera del Asón, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e), centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la modificación y ampliación de la industria láctea que posee en Ramales de la Victoria (Santander). Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de julio de 1979.

Empresa «Industrias Cárnicas Navarras, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente c), salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas, excepto embutidos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación y perfeccionamiento de su industria de conservas cárnicas, sita en Lumbier (Navarra). No se le conceden las reducciones del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal ni del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, por no haber sido solicitadas. Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de julio de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21820 ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera (Lérida), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979, por la que se califica a la Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera (Lérida), como Agrupación de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la ampliación y transformación de su instalación frigorífica rural a central hortofrutícola,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.